

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Recurrente:

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00885/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## A N T E C E D E N T E S

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente, presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio 00018/TRIJAEM/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“solicito en version publica los siguientes acuerdos, resoluciones, autorizaciones etc aprobados por el pleno del Trbibuansl , a.- el horario que se tiene autorizado para el prestamo y consulta de expedientes en las sala superior y sala regionales b.-autorizacion, permiso o acuerdo por parte del pleno del tribunal para que se establezca el horario de manera discrecional para el prestamo y consulta de expediente para las salas regionales segunda, tercera, sexta, cuarta quinta sala regional y las salas superiores. c.-acuerdo, resolucion, autorizacion emitida por el pleno del tribunal en que exista prohibicion para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de*

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

*acuerdos, sentencias y autos etc. al momento de la consulta de los expedientes en las salas superiores y salas regionales. d.- acuerdo, resolución y autorización del pleno en el que autorice de manera discrecional se autorice a las salas regionales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y salas superiores emittan la prohibicion para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. en el momento de la consulta de los expedientes en las salas. e.- acuerdo resolución y autorización emitido por la Tercera Sala Regional para establecer el horario de prestamo y consulta de expediente f,.acuerdo resolución y autorización emitido por la Tercera Sala Regional para prohibicion para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. en el momento de la consulta de los expedientes” [Sic]*

## **SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Metepac, México a 14 de Marzo de 2018*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00018/TRIJAEM/IP/2018*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En archivos adjuntos se da respuesta a la presente solicitud.*

**ATENTAMENTE**  
**M. EN D. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR**

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así también el Sujeto Obligado adjunto dos archivos el primero de ellos con el nombre **AVISO AL PUBLICO 2018.pdf**, el cual contiene un aviso al público, el cual refiere el horario de atención al público y consulta de expedientes, el archivo, **ACUERDO SOL 18-2018.pdf**, contiene la respuesta al particular, documentación que es del conocimiento de las partes, por lo que se omite su inserción.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00885/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, número 00018fTRIJAEM/IP/2018, ”solicito en version publica los siguientes acuerdos, resoluciones, autorizaciones etc aprobados por el pleno del Trbibuanl, a.- el horario que se tiene autorizado para el prestamo y consulta de expedientes en las sala superior y sala regionales b.autorizacion, permiso o acuerdo por parte del pleno del tribunal para que se establezca el horario de manera discrecional para el prestamo y consulta de expediente para las salas regionales segunda, tercera, sexta, cuarta quinta sala regional y las salas superiores. c.-acuerdo, resolucion, autorizacion emitida por el pleno del tribunal en que exista prohibicion para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. al momento de la consulta de los expedientes en las salas superiores y salas regionales. d.- acuerdo, resolucion y autorizacion del pleno en el que autorice de manera discrecional se autorice a las salas regionales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y salas superiores emittan la prohibicion para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc.*

**Recurso de Revisión N°:** 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*en el momento de la consulta de los expedientes en las salas. e.- acuerdo resolución y autorización emitido por la Tercera Sala Regional para establecer el horario de prestatos y consulta de expediente f.- acuerdo resolución y autorización emitido por la Tercera Sala Regional para prohibición para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. en el momento de la consulta de los expedientes." (Sic.) 1" (Sic).*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"niega la información de manera total y completa a la solicitada ya que el anexo que acompaña denominado AVISO AL PÚBLICO carece de fundamentación y motivación así como de sello y firma de autoridad competente que lo emite." (Sic)*

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de abril de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que en fecha once de abril de la presente anualidad el Sujeto Obligado, remitió informe justificado, el cual consta de un archivo con el nombre de **INF JUST RR 885-18.pdf**, el cual contiene el un escrito de fecha once de abril de dos mil dieciocho, en donde se remite el informe

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

justificado en donde prácticamente se ratifica la respuesta inicial, no obstante se puso dicha información se puso a la vista del particular.

Por parte del Recurrente no emitió manifestación alguna, que a su derecho conviniera.

#### **Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### **SEXTO. De la ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión.**

En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo para ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo

**Recurso de Revisión N°:** 00885/INFOEM/IP/RR/2018.  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

#### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.  
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE  
LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON  
EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.**

**Recurso de Revisión N°:** 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante, así como la información entregada por parte del Sujeto Obligado, misma que se observara en el siguiente cuadro:

Requerimiento	Respuesta	Colma
a) Horario que se tiene autorizado para el prestamo y consulta de expedientes en las sala superior y sala regionales.	El artículo 5 fracción 11 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa señala: Artículo 5.-... Las Secciones, Salas Regionales, Salas Especializadas, Unidades Administrativas, Asesoría Comisionada y Direcciones del Tribunal, tendrán un horario de labores que se distribuye de la siguiente manera: 11 Para la atención al público y consulta de expedientes, el horario será de las nueve a las dieciséis horas	✓
b) Autorización, permiso o acuerdo por parte del Pleno del Tribunal, para que se establezca el horario de manera discrecional para el prestamo y consulta de expedientes en las salas regionales, segunda,	El Horario establecido es el que señala el artículo 5 fracción 11 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa Artículo 5.-... Las Secciones, Salas Regionales, Salas Especializadas, Unidades Administrativas, Asesoría Comisionada y Direcciones del Tribunal, tendrán un horario de labores que se distribuye de la siguiente manera:	✓

<p>tercera, sexta, cuarta, quinta y las salas superiores</p>	<p>II. Para la atención al público y consulta de expedientes, el horario será de las nueve a las dieciséis horas</p>	
<p>c) Acuerdo, resolución, autorización emitida por el pleno del tribunal en que exista prohibición para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. al momento de la consulta de los expedientes en las salas superiores y salas regionales</p>	<p>No existe dispositivo legal que prohíba o restrinja el uso de medios electrónicos, ni el Pleno del Tribunal ha emitido lineamientos en este sentido, con la observación de que el resguardo o protección de datos personales que contengan los expedientes se maneja en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como de los Avisos de Privacidad y la información contenida en los expedientes solo puede darse a conocer a quien acredite su personalidad en el juicio</p>	<p>✓</p>
<p>d) Acuerdo, resolución y autorización del pleno en el que autorice de manera discrecional se autorice a las salas regionales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y salas superiores emittan la prohibición para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. en el momento de la consulta de los expedientes en las salas.</p>	<p>No existe dispositivo legal que prohíba o restrinja de manera discrecional el uso de medios electrónicos, ni el Pleno del Tribunal ha emitido lineamientos en este sentido, con la observación de que el resguardo o protección de datos personales que contengan los expedientes se maneja en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como de los Avisos de Privacidad y la información contenida en los expedientes solo puede darse a conocer a quien acredite su personalidad en el juicio.</p>	<p>✓</p>
<p>e) Acuerdo resolución y autorización emitido por la Tercera Sala Regional para establecer el horario de prestamo y consulta de expediente.</p>	<p>En esta Secretaría General del Pleno de la Sala Superior, no se cuenta con registros de acuerdo, resolución y autorización emitidos por la Tercera Sala Regional para establecer el horario de préstamo y consulta de expedientes.</p> <p>Por su parte la tercera sala regional informa que en los estrados de esa sala se encuentra publicado el aviso público de que la atención al público y</p>	<p>✓</p>

	consulta de expedientes es de nueve de la mañana a las dieciséis horas.	
f) Acuerdo resolución y autorización emitido por la Tercera Sala Regional para prohibición para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. en el momento de la consulta de los expedientes	<p>En esta Secretaría General del Pleno de la Sala Superior no se cuenta con registros de acuerdo, resolución y autorización emitidos por la Tercera Sala Regional para prohibición para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner, etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos, etc., en el momento de la consulta de los expedientes.</p> <p>Por su parte la tercera sala regional, menciona que a las personas que acuden al interior de esa sala a consultar expedientes se les permite el uso de los medios electrónicos, sin embargo no se permite el uso de esos medios electrónicos.</p>	✓

Del cuadro anterior, podemos advertir que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, de acuerdo a lo siguiente: el Sujeto Obligado está dando contestación a cada uno de los puntos solicitados, si bien es cierto que los Dependencias no están constreñidas a elaborar documentos *ad hoc* para dar contestación a las solicitudes de información, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo*

**Recurso de Revisión N°:** 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

*cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

También es cierto que en el afán de satisfacer el derecho de acceso a la información, lo pueden hacer sin transgredir sus derechos o crear incertidumbre a los particulares.

En este tenor analicemos cada uno de los puntos solicitados, respecto de inciso a, de una revisión al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se localizó el fundamento legal en donde se establece que las salas regionales, salas especializadas, unidades administrativas, Asesoría Comisionada y Direcciones del Tribunal, para la atención al público y consulta de expedientes el horario será de las nueve a las dieciséis horas, respuesta que así la proporcionó el Sujeto Obligado, quedando por colmado el inciso a, y que se encuentra fundamentado el horario en que se puede acceder a la consulta de los expedientes de la superior y las salas regionales.

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Respecto del inciso b y d, es necesario mencionar que el solicitante alude en su requerimiento lo siguiente: b) "Autorización, permiso o acuerdo por parte del Pleno del Tribunal, para que se establezca el horario **de manera discrecional** para el prestatario y consulta de expedientes en las salas regionales, segunda, tercera, sexta, cuarta, quinta y las salas superiores" d) Acuerdo, resolución y autorización del pleno en el que autorice **de manera discrecional** se autorice a las salas regionales segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta y salas superiores emitan la prohibición para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. en el momento de la consulta de los expedientes en las salas.

En este sentido el particular menciona que requiere un documento aprobado por el Pleno del Tribunal en donde se establezcan los horarios de manera discrecional, al respecto el Glosario de Términos Administrativos ", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) que define la palabra discrecional, de la siguiente manera:

***Discrecional***

*Se reconoce con este nombre a la libre resolución de los órganos administrativos sobre actos que no tienen regulación expresa y que se resuelven conforme a los principios generales de derecho administrativo nacional.*

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

En este sentido tenemos que el término “de manera discrecional” se refiere a lo que una autoridad hace libremente, es decir no existen reglas o no se encuentran reguladas, por lo tanto en el orden jurídico administrativo, los actos se regulan por principios y normas que derivan de las leyes y ordenamientos, en este sentido las dependencias no actúan con plena libertad, si no que se deben apegar a las reglas expresas en las normas respectivas, por lo tanto si el Sujeto Obligado está manifestando en su respuesta que el horario establecido es el que se señala en el artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde se establece el horario para el préstamo y consulta de expedientes en las salas regionales, segunda, tercera, sexta, cuarta, quinta y las salas superiores.

En este tener su respuesta constituye un *hecho negativo*, que si bien es cierto no satisface el requerimiento del particular, si colma la pretensión al resultar obvio que el Sujeto Obligado no genera, posee o administra la información solicitada<sup>1</sup>.

En las relatadas circunstancias, de conformidad con los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias y entidades tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, dicho de otro modo, los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información cuando pongan a

---

<sup>1</sup> “HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

**Recurso de Revisión N°:** 00885/INFOEM/IP/RR/2018.  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

disposición de los particulares la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

Por lo que respecta al inciso c y f, de la solicitud de información, *“Acuerdo, resolución, autorización emitida por el pleno del tribunal y por la tercera sala regional, en que exista prohibición para el uso de medios electrónicos (cámaras fotográficas, celulares, escáner etc.) para la reproducción de acuerdos, sentencias y autos etc. al momento de la consulta de los expedientes en las salas superiores y salas regionales”* el Sujeto Obligado respondió que no existe dispositivo legal que prohíba o restrinja el uso de medios electrónicos, tampoco el Pleno del Tribunal ha emitido lineamientos en este sentido, con la observación de que el resguardo o protección de datos personales que contengan los expedientes se maneja en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como de los Avisos de Privacidad y la información contenida en los expedientes.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado manifiesta que no se existe una norma que restrinja el uso de medios electrónicos, sin embargo también menciona que la protección y resguardo de los datos personales que contengan los expedientes, son bajo los términos de la Ley de Protección de datos y avisos de privacidad correspondientes, por lo tanto para el primer punto de que no existe una norma que delimite el ingreso de medios electrónicos, es importante destacar que de la revisión al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, no se advierte que el Pleno del tribunal tenga conferida la atribución de regular el

**Recurso de Revisión N°:** 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

procedimiento para consultar los expedientes, así también el Sujeto Obligado menciona que los datos personales contenidos en los expedientes son protegidos, lo que nos lleva a la conclusión que cuando una persona desea consultar un expediente, se le da el acceso sin restringirle la entrada con algún aparato electrónico, pero si con la restricción de que no puede copiar o tomar fotografía de la información contenida en estos, lineamientos internos que se hacen del conocimiento de las personas que acuden a consultar expedientes, pero no perdamos de vista la base de las solicitud de información que es conocer el documento en donde conste el acuerdo que emitió el Pleno del Tribunal y la Tercera Sala Regional para restringir el acceso con medios electrónicos, con la finalidad de fotocopiar o fotografías la información contenida en los expedientes.

Al respecto el Sujeto Obligado informa que no se cuenta con tal documento, por lo que nos encontramos ante un hecho negativo, puesto que en primera no se encuentra dentro de sus funciones, elaborar dicho documento y en segunda por que no sucede el hecho de que se restrinja el acceso con aparatos electrónicos, ante este argumento, solo nos reta mencionar que se encuentra colmado.

Por lo que respecta al inciso e, el cual se refiere al acuerdo o resolución por la tercera sala regional para establecer horarios de préstamo y consulta de expedientes, en respuesta refiere la tercera sala regional que en los estrados de esa sala regional se encuentra publicados el aviso al público de que la atención al público y consulta de expedientes es de nueve de la mañana a las dieciséis horas, fundamentando en el artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, adjuntando dicho aviso:

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



## **AVISO AL PÚBLICO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o. Fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con la finalidad de brindar un mejor servicio, así como de realizar el despacho pronto y expedito de los asuntos que en este Órgano Jurisdiccional se tramitan, se comunica que el horario de **ATENCIÓN AL PÚBLICO Y CONSULTA DE EXPEDIENTES** es de **9:00 a 16:00 horas** de **LUNES A VIERNES EN DÍAS HÁBILES.**

En este sentido el Recurrente, si hace mención a este acuerdo en específico ya que considera el documento emitido carece de fundamentación y motivación así como de sello y firma de autoridad competente que lo emite, en este sentido si el Sujeto Obligado en pleno uso de sus facultades, remite información, esta será considerada correcta, como lo establece el artículo el artículo 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios, en donde hace referencia que los Sujetos Obligados están constreñidos

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

a proporcionar la información pública que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones, puesto que este Instituto no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información remitida por los sujetos obligados, por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En este sentido si el Sujeto Obligado ya está realizando un pronunciamiento y aunado a ello adjunta el documento en donde se da a conocer al público en general el horario en que se podrá dar atención al público y consultar los expedientes, es claro que se está colmando el punto referido, puesto que dudar de la veracidad de la información remitida no es atribución de este Órgano de Transparencia.

Recurso de Revisión N°: 00885/INFOEM/IP/RR/2018.  
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **confirma** la respuesta a la solicitud de información 00018/TRIJAEM/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO** Se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el SAIMEX.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**Recurso de Revisión N°:** 00885/INFOEM/IP/RR/2018.  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Con ausencia justificada).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica).

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00885/INFOEM/IP/RR/2018.  
OSAM/MOC